

EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS. TEXTOS Y COMENTARIO

Textos y comentarios

La disposición final séptima de la ley 17/1989, de 19 de julio¹, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, provoca una acción de doble efecto: 1) declara a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército, de la Armada y del Aire y, sincrónicamente, garantiza a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas la asistencia religioso-pastoral, la que pervive en los términos del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de fecha de 3 de enero de 1979; y 2) por este motivo crea el Servicio de Asistencia Religiosa.

Para instituir la nueva modalidad de prestación de servicio en la pastoral castrense, dispone la ley que un Real Decreto desarrolle la estructura del nuevo Servicio dentro de los cauces y criterios en ella señalizados.

El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre² (= en adelante, a secas, RD) publica la organización y normas del Servicio que instaura, y brinda al comentarista la coyuntura de glosar una reseña divulgadora.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

En el campo de la jurisdicción eclesiástica castrense se distinguen varios elementos esenciales de naturaleza diversa. Así, la índole de jurisdicción ordinaria, personal, especial, cumulativa... y el sujeto pasivo o extensión de la misma son ingredientes regulados a nivel de pacto internacional en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de Clérigos y Religiosos, de 3 de enero de 1979 (= en lo sucesivo castizamente: Acuerdo Castrense), y por eso caen fuera del programa del RD, que enfáticamente se limita a declarar la garantía del anterior e invariable ejercicio.

La innovación introducida en el RD afecta solamente a los agentes de la pastoral castrense, planteando como cuestión fundamental y prioritaria la tesis de que los gestores del Servicio, creado en el RD, no pueden ostentar la condición militar. La supresión de esta característica, secular para los capellanes castrenses con condición

1 Boletín Oficial del Estado (BOE) n. 172.

2 BOE n. 227.

de militar, postula el establecimiento de un régimen jurídico diferente del precedente. Este es el meollo del RD. Analizar solamente la cuestión del «status» personal se agota en el parangón sobre ventajas e inconvenientes resultantes de la investidura o carencia de la fisionomía militar en los sacerdotes. El estudio monográfico sobre este punto central del RD, aunque interesante, no puede profundizar en la alteración causada por el mismo, porque los agentes de la pastoral castrense son de ella adherencia incondicional. Dada, pues, la servidumbre del sacerdote respecto de la asistencia religioso-católica, no se entiende el cambio consignado en el RD sin la previa evocación de los antecedentes históricos nacionales en concurrencia con el ejemplo de algunos países extranjeros.

1. *Los antecedentes españoles*

Suele iniciarse el relato de la historia de la jurisdicción castrense con la observación de que los capellanes castrenses son tan antiguos en España como los Ejércitos, a los que siempre acompañaron³.

La presencia de nuestro tiempo de una treintena de Vicariatos Castrenses es un dato empírico al que el concilio Vaticano II prestó singular atención: «Como se debe especial solicitud al cuidado espiritual de los soldados por las peculiares condiciones de su vida, eríjase en cada nación, según se pudiere, un Vicariato Castrense», en el que el Vicario y los capellanes «se consagrarán fervorosamente a esta difícil obra en unánime cooperación con los obispos diocesanos»⁴.

La exuberante multiplicación de Vicariatos Castrenses erigidos por la Santa Sede, unos por decreto de la S.C. para los Obispos, y otros por consecuencia de concierto con Estados, constituye un punto de referencia respecto del RD, forjador del Servicio para España. Entiéndese que el estado actual no es fruto de la espontaneidad, sino vehemente expresión de un suceso histórico a través de unas fases, que hay que relatar esquemáticamente para poder cotejar el cambio flamante:

a) *Etapa de los Breves: 1645-1926*

Desde el Breve «Cum sicut Majestatis tuae» de Inocencio X en 26-IX-1645 hasta el último, intitulado «Quae catholico nomini» de Pío XI en fecha 1-IV-1926 se aglutinan más de cuarenta Breves, que fueron pergeñando la silueta de la primitiva jurisdicción hasta cuajarla como instituto jurídico de primordial relevancia en nuestros días.

A instancia de Felipe IV el Papa Inocencio X, apenas ascendido al solio pontificio, creó una jurisdicción independiente y a expensas de la diocesana, amplísima e intrínsecamente completa, limitada por los linderos del tiempo: sólo mientras duren

3 Cf. A. Mostaza Rodríguez, «Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas», *Ius canonicum* (1979) 343; L. Aizpún Oteiza, *Misión del capellán castrense* (Madrid, 1928) p. 3; M. García Castro, «Origen, desarrollo y vicisitudes de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense» REDC 14 (1950) 601-21.

4 Conc. Vat. II, «Christus Dominus» n. 43.

las presentes guerras contra Portugal; de las personas: sólo para los que acompañen o sirvan a los Ejércitos; y del lugar: sólo para los militares extradiocesanos⁵, al objeto de prestar servicios religiosos y administrar justicia. Esta primera piedra del edificio suscitó pleitos gravísimos, discusiones doctrinales en Universidades y dictámenes de los Consejos del Reino. Sucedieron otros Breves para dotar de una mayor corpulencia a la naciente jurisdicción, acoplándola a las necesidades y variaciones coyunturales. En síntesis, el Breve de Clemente XII (a. 1736)⁶ extiende la jurisdicción a tiempos de paz; el de Clemente XIII (a. 1762)⁷ refunde el cargo de Capellán Mayor⁸ y Vicario General de los Reales Ejércitos⁹ con el de Patriarca de las Indias Occidentales, título éste ininterrumpidamente retenido hasta el año 1933¹⁰, dignidad honorífica por la que «ipso facto» incurría en excomunión el titular que cruzara el océano sin licencia expresa de la Santa Sede. Otros Breves, por ejemplo, el de Pío VI (a. 1795)¹¹, se expiden para delimitar los aforados o para otorgar a los tenientes vicarios el carácter de jueces ordinarios, o para convertir a los capellanes en párrocos. Lo último se plasmó también en una Real Orden¹².

Así se modeló una jurisdicción ordinaria vicaria, exenta de la diocesana, pero cayó enferma con el Decreto de 25 de abril de 1931¹³, concediendo a los capellanes la situación de retirados, empeoró con la adyacente y drástica reducción de plantillas¹⁴ y agonizó con la disolución de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército y de la Armada por imperativo de la ley de 30-VII-1932¹⁵, ejecutada en la Orden complementaria.

b) *Etapas transitorias desde la contienda nacional: 1936-1950*

La fenecida jurisdicción reaparece con caracteres de interina, de organización provisional¹⁶, dirigida por el cardenal arzobispo de Toledo en calidad de Delegado Pontificio¹⁷ y dependiente de los tenientes vicarios. La asistencia espiritual católica, confiada al Delegado Pontificio, cuenta con las facultades extraordinarias concedi-

5 Cf. P. Zaydín Labrid, *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España* 1 (Madrid 1925) 11-13.

6 Breve «Quoniam in exercitibus» de 4-II-1736, en Zaydín, *o. c.*, 21-33.

7 Breve «Quoniam in exercitibus» de 10-III-1762, en Zaydín, *ibid.* 59-73.

8 Cf. «La Capellanía Mayor» por un monje, *Boletín Oficial de la Jurisdicción Palatina y Castrense* 62 (1875) 6-8.

9 Cf. F. Ruiz García, «Los primeros Vicarios Castrenses en España» REDC 88 (1975) 105-121.

10 Cf. Fernández Duro, «Noticias acerca del origen y sucesión del Patriarcado de las Indias» *B. O. de la Jur. Palat. y Castr.* 81-83 (1886); F. Ruiz García, «Patriarcado de Indias y Vicariato General Castrense», REDC 65 (1967) 449-470.

11 Breve «Quum in regniis» de 11-X-1795, en Zaydín, *o. c.* pp. 776-82.

12 Cf. *Novísima Recopilación*, ley I, tít. VI, lib. II.

13 Colección Legislativa del Ejército (=C.L.), 195 (1931) 231-33.

14 Decreto de 19-IX-1931 (*Diario Ofic. del Ejército* 261) y Decreto de 2-VIII-1932 (*Diario Ofic. del Ministerio de Marina*, 158).

15 *Diario Of. del Ejérc.*, 176 (1932).

16 Orden 6-XII-1936 (BOE n. 50) y Orden 31-XII-1936 (BOE n. 71).

17 Decreto 270, de 6-V-1937 (BOE n. 204). También: «Servicio Religioso durante la guerra por el cardenal Gomá», *B. O. A. de Toledo*, de 28-II-1937, p. 108.

das por las Santa Sede, a las que se añaden las licencias ministeriales de los ordinarios. El resultado del servicio prestado fue de tal amplitud, que el comentarista ha podido manejar un fichero de más de dos mil novecientos sacerdotes seculares y de todas las Órdenes y Congregaciones Religiosas juntamente con los ciento diez y siete capellanes de los antiguos Cuerpos Eclesiásticos. Hay constancia de un largo medio centenar de fallecidos o desaparecidos en combate. Durante la época de la contienda estos eclesiásticos, por lo general, gozaron de la consideración de alférez, algunos incluso ascendieron a superior empleo.

La reincorporación al conflicto armado de los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos disueltos, el restablecimiento de los Cuerpos y el nacimiento del del Aire¹⁸ no acarrearon la restauración de la jurisdicción como exenta. La pérdida de este matiz ya será definitiva.

c) *Etapa concordatoria: 1950-1978*

En el mismo punto medio del siglo XX se restauró la jurisdicción eclesiástica castrense mediante el Convenio de 5 de agosto de 1950¹⁹. Resurgía así la fenecida jurisdicción, con dimensión raquílica, señaladamente en cuanto al sujeto pasivo (véase art. 7), si se compara con el posterior Concordato, con la tradicional amplitud de los Breves y con el vigente Acuerdo Castrense.

En el arco de tiempo, que arranca de la misma cuna de la jurisdicción castrense y descansa en las bases establecidas por el actual Acuerdo Castrense, se vislumbra el entramado que ha dado corpulencia y vida a una jurisdicción especial. Su creación fue motivada por la necesidad de atender espiritualmente a los militares en constantes desplazamientos por diferentes diócesis territoriales. La diócesis que surge de la suma de las anteriores es, por ello, cumulativa, personal (= sin relación al domicilio) y ordinaria como dimanante de un oficio establemente constituido²⁰. Tan sólo ha sido exenta en la etapa de los Breves y, además, con ejercicio de las potestades gubernativa y administrativa por parte de los subdelegados castrenses y de los tenientes vicarios, cuando reemplazaron a los anteriores con la reputación de provisos eclesiásticos. El art. 8.º del Convenio de 1950 redujo la potestad penal y suprimió el conocimiento y fallo en las causas matrimoniales.

2. *El preámbulo del Real Decreto*

La exposición de motivos en el preámbulo aduce dos postulados: a) la norma básica que regula la asistencia religiosa a los militares católicos tiene el rango de derecho pacticio; por ello el Estado sigue comprometido en los términos del Acuerdo; y b) las bases jurídicas que motivaron la sustitución del Acuerdo Castrense por el anterior Convenio son las mismas que inspiran la creación del Nuevo Servicio:

18 Ley 12-VII-1940 (C. L. n. 256 y D. O. n. 162); Ley 31-XII-1945 (BOE 4-I-1946).

19 AAS 43 (1951) 81-82 y BOE n. 232 del año 1950.

20 Cf. AAS (1951) 262: Instrucción de la S. C. para los Obispos, n. 1. M. Santiago Prieto, «Unidades militares con capellán en plantilla», REDC 14 (1959) 286; A. Mostaza, *o. c.* pp. 379-83.

los principios constitucionales de libertad, igualdad, aconfesionalidad y colaboración. Este es el estado de la cuestión:

a) El Acuerdo Castrense es la norma básica, para cuya ejecución exige normativas inferiores y complementarias. Estas existen con proyección en dos planos, correspondientes a la realidad ontológica de la asistencia religiosa, y al punto de emplazamiento para su ejercicio. En otras palabras: ¿en qué consiste y cómo se ejerce la jurisdicción religiosa?, y también: dado que la razón de ser de la asistencia religiosa es servir eficazmente al sector militar en que se integra, ¿cuál es el sitio adecuado dentro de la estructura orgánica y funcional de las Fuerzas Armadas?

Tocante a la esencia de la «jurisdicción eclesiástica castrense» — creación de los Papas en los Breves pontificios— el vigente Acuerdo Castrense la traduce como «asistencia religiosa», manteniendo intacto el hilo conductor en todo el tracto de siglos, que no es otro que la equivalencia de la jurisdicción a la asistencia religioso-pastoral. Las disposiciones eclesiales del Acuerdo Castrense se completan en el Código de Derecho Canónico, en la Constitución «*Spirituali militum curae*», en los Estatutos del Ordinariato²¹, en los Reglamentos de los Cuerpos Eclesiásticos...

En cuanto al sitio asignado para la puesta en marcha de la asistencia religiosa, se establece en disposiciones de rango diverso: decretos, instrucciones generales²²...

b) Las bases jurídicas invocadas en el preámbulo del RD con ánimo de crear un Servicio religioso, carente de la condición de militar, apto también para la pluralidad de credos, bases que encajaron perfectamente en la firma del Acuerdo Castrense, expresan la realidad del momento presente, muy diferente de las condiciones sociológicas e históricas del 8 de mayo del 889 en el III concilio de Toledo. Nos referimos a los principios constitucionales de libertad religiosa, de igualdad, de aconfesionalidad y de colaboración, que trazan las coordenadas Estado-creencia religiosa en el nudo del factor religioso. No es posible omitir una somera explicación del alcance de tales principios, que informan el RD y sobre los cuales ha recaído interpretación auténtica.

El principio de libertad religiosa²³ es invocado explícitamente en el RD como exponente de las relaciones Iglesia-Estado, como creador de un Servicio religioso común a otras confesiones y comunidades religiosas (art. 1). El Estado que se define como Estado, al afirmar que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», está pronunciando simultáneamente su incompetencia respecto del acto de fe. El reconocimiento del derecho de libertad religiosa, que el Estado tutela como principio, es al mismo tiempo un derecho humano, una exigencia de la dignidad de la persona humana. Si a un hombre se le priva de este derecho, ya no viviría como ser humano. En sintonía con las Declaraciones (= que no constituciones) positivas del Derecho Internacional, el concilio Vaticano II²⁴ constata el derecho natural del hombre

21 Separata del B. O. Eclesiástico de la Jur. Castr. n. 559 (dic. 1987) con Documentos oficiales sobre el arzobispado castrense.

22 Por ejemplo, referente al arzobispo castrense: RD 1.465/78 (BOE n. 153); Orden de 22-XI-1978, art. 3.º (D. O. n. 276); Orden 27-VI-1978 (D. O. n. 150).

23 *Constitución española*, arts. 16.1 y 9.2; Ley orgánica 7/80 sobre Libertad Religiosa (BOE n. 177).

24 Conc. Vat. II, «*Dignitatis humanae*» n. 2; Encic. «*Pacem in terris*» n. 13.

a secundar el dictamen de su conciencia en materia religiosa, aunque objetivamente sea incierto. Interpreta el Tribunal Constitucional (= TC) que el principio de libertad religiosa es «un derecho subjetivo de carácter fundamental, que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de «agere licere» del individuo»²⁵.

El principio de igualdad²⁶ religiosa: la verificación del derecho de libertad religiosa implica la puesta en marcha del pluralismo religioso con la exigencia de una disposición ordenada a respetar las opiniones ajenas. La pluralidad de manifestaciones del acto de fe ejerce su acción de consuno con trato de igualdad sobre el terreno en el que el Estado, como árbitro neutral, colabora en la proporción necesaria para que cada individuo o colectividad reciban lo justo, lo que es suyo. Esta libertad sobre la base de la igualdad jurídica de las personas es la promocionada en el concilio Vaticano II²⁷. Repite constantemente el TC que el principio de igualdad religiosa excluye las diferencias de trato jurídico, sin que ello implique que en todos los casos sea igual el tratamiento legal con abstracción de cualquier elemento diferenciador de referencia jurídica; sólo es violada la igualdad si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable²⁸. En el caso concreto de si los capellanes castrenses, al prestar asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, lesionaban el principio de igualdad religiosa, el TC sentenció que la prestación de esa asistencia no implica lesión constitucional o discriminación, sino que el Estado está ofreciendo la posibilidad de que los militares católicos ejerciten su derecho al culto. Tampoco se lesiona el derecho de libertad, porque éstos son libres ante la oferta. Lógicamente igual derecho puede ser reclamado por miembros de otras confesiones en la medida y proporción adecuadas²⁹.

Los principios de aconfesionalidad y colaboración³⁰: «La comunidad política —manifiesta el conc. Vaticano II— y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno», prestando servicio a la persona por diverso título³¹. Por su parte el TC asevera: «Se veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales»³². El común servicio a la persona, desde campos diversos, incita a poner en práctica el principio de cooperación. Estos dos últimos principios se reflejan espléndidamente en el cap. I del RD y en la exposición motivada del preámbulo, en el que se testimonia el «previo acuerdo con la representación de la Santa Sede» durante la elaboración del texto legal.

25 Tribunal Constitucional, sentencia 24/82, fundamento I, en Supl. al BOE n. 137.

26 Constitución, art. 14 y 9.2; L. O. 7/80, arts. 1.2, 6.1 y 7.2).

27 Conc. Vat. II, «Dignitatis humanae» n. 6.

28 Cf. Tribunal Constitucional: S. 22/81, f. 3 (Supl. BOE n. 172); S. 34/81, f. 3-B (Supl. BOE 277); S. 8/81 f. 6 (Supl. BOE 89); S. 23/81 f. 4-7 (Supl. BOE 172)...

29 S. 24/82, f. 4 (Supl. BOE 137).

30 Constitución, art. 16.3, y L.O. 7/80, arts. 1.8, 5.1, 6. 1-2 y 7.1.

31 Conc. Vat. II, «Gaudium et spes» n. 76.

32 S. 24/82, f. 1 (Supl. BOE 137).

II. EL CONTENIDO DEL REAL DECRETO

La forma del RD se extiende en dos capítulos, que encierran 17 artículos. Se añaden dos disposiciones adicionales y otras tantas disposiciones finales, intercaladas con una disposición transitoria. Todo ello precedido de la obertura jurídica para conectar al RD con la disposición final 7.^a de la Ley 17/89.

El fondo del RD contiene estos puntos:

1. La asistencia religioso-pastoral, pactada en el Acuerdo Castrense, «se seguirá ejerciendo por el Arzobispo Castrense» (art. 5.^o). Es la referencia a la naturaleza, extensión y caracteres de la jurisdicción o asistencia religiosa, ya expuestas anteriormente con superficialidad.

2. Se crea el Servicio de Asistencia Religiosa para las Fuerzas Armadas y, a la vez, se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos (arts. 1, 15 y dispos. transit.). Es la cuestión de los agentes inmediatos de la pastoral castrense.

3. Se estructura el cuadro-marco, capaz para el desarrollo del pluralismo religioso, que responda al hecho sociológico y a los factores ideológicos expresados y analizados en la exposición de los cuatro principios constitucionales (cap. I).

Estudiemos, con intensidad diversa, los tres párrafos anteriores:

a) Comenzando por el último, se evidencia la configuración del Servicio de Asistencia Religiosa como orgánicamente dependiente de la Secretaría de Estado de la Administración Militar a través de la Dirección General de Personal (art. 1). El organigrama es aplicable a otras confesiones religiosas, como denuncia la rúbrica del capítulo. De hecho, para los hebreos y protestantes circulan anteproyectos en muy avanzado estado de gestación. Esta relación de servicio con el Secretario de Estado tiene que ver con la dotación de los medios personales y logísticos, precisos para el funcionamiento ortodoxo del Servicio Religioso (art. 4). A los ministros o miembros del Servicio de Asistencia Religiosa (actualmente a los católicos y en el futuro a los de otras confesiones) se les reconoce expresamente el ejercicio de sus funciones ministeriales en el área castrense, pero dentro de la constitucionalidad del principio de libertad religiosa y de culto, establecido en la ley orgánica de Libertad Religiosa 7/80 (art. 2) «sin que tales componentes gocen de la condición de militar» (art. 3).

b) Pasando al párrafo primero sobre el fondo del RD, reza el artículo 5: «La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo»...

Está claro que el RD no crea la asistencia religiosa —insistimos una vez más—, y así lo puntualiza el art. 5 indiscutiblemente: «...se seguirá ejerciendo»... Ello es perpetuación de la jurisdicción multicentenaria, condensada como asistencia religiosa en el Acuerdo Castrense. La «asistencia religioso-pastoral», que recitan los modernos textos legales, es la transcripción del rótulo «jurisdicción castrense», como se consigna en los Breves, Reglamentos e Instrucciones de la S.C. para los Obispos en los decretos de erección de Vicariatos. Pueden acentuarse algunos matices. Se decía en el artículo 1.^o del Convenio de 1950: «atender al cuidado espiritual de los militares». Eran tiempos de tolerancia religiosa, no de igualdad. Por eso el Acuerdo

Castrense varía en el art. 1.º: «asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos»... Otro caso, la denominación de «diócesis» personal y ordinaria, que refiere el Acuerdo Castrense, sustituye a la de «Vicariato Castrense» del Convenio. La evocación de las tonalidades, que acabamos de referir, fuerza la mención de algunos obispos y arzobispos, imbricados en el tinglado, que cobija las diversas etapas de jurisdicción-asistencia religiosa, de la que han sido titulares por antonomasia.

Por el Vicariato-Diócesis han desfilado 35 arzobispos, más unos 4 capellanes en periodos de sede vacante. La medición se inicia con el cardenal D. Carlos de Borja y Centelles Ponce de León (1705-1716)³³, por el dato de fundirse en él los capellanes del Ejército y de la Armada, hasta entonces dependientes de Vicariatos duales. La mejor marca de permanencia en el cargo corresponde a D. Jaime Cardona y Tur (1892-1923)³⁴ en ejercicio durante 31 años. Con 23 años le sigue el cardenal D. Antonio de Sentmanat (1783-1806)³⁵. Con un año menos D. Tomás Iglesias y Barcones (1852-1874)³⁶, ocupando, por eso, el tercer puesto en permanencia. De nuestros días es D. Luis Alonso Moñoyerro (1950-1968). Por el lado contrario, efímera, infra-anual ha sido la estancia de 7 arzobispos, como D. Manuel Ventura de Figueroa y Barreiro, consagrado a sus 73 años de edad, quien enfermó durante el acto de la ceremonia, que hubo de ser muy abreviada, falleciendo doce días después³⁷. Apenas diez meses ocupó la sede el dominico y cardenal renombrado Fr. Ceferino González³⁸. Algo parecido aconteció a D. Valeriano Menéndez Conde (año 1892), que fue el primer pro-vicario consagrado obispo con el título de Sión, en aplicación del párrafo 8.º del Breve «Paterno semper affectu» de León XIII en 21-IV-1885. Dicha cláusula le hacía depender del arzobispo de Toledo, quien, en virtud de la misma, era nombrado Patriarca y Vicario Castrense, simultaneando con la archidiócesis toledana³⁹.

c) En la actualidad, el arzobispo castrense es nombrado por el Papa mediante propuesta de terna de nombres, acordada entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y presentada por el rey⁴⁰. El art. II del Anexo I del Acuerdo Castrense proclama que el arzobispo es el norte y guía de la jurisdicción eclesiástica castrense, y concluye en el art. I 2) del Anexo II que al arzobispo compete el nombramiento eclesiástico de los capellanes y la propuesta de destino a unidad o establecimiento.

Conviene ahora releer el art. 5 del RD: «La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo»... El artículo es copia fiel del correlativo

33 Gaceta de Madrid, n. 17 de 1705.

34 Id. n. 247 de 3-IX-1892, y n. 5 de 5-I-1923.

35 Id. n. 68 de 26-VIII-1783.

36 Legajo 41 del Palacio Nacional.

37 Gaceta de Madrid, n. 76 de 1782 y n. 31 de 1783.

38 Id. n. 262 de 1885; B.O. de la Jur. Palat. y Castr. n. 62 de 1885; Gaceta de Madrid n. 92 de 1886.

39 B.O. de la Jur. Palat. y Castr. n. 62 de 1885, p. 3.

40 AAS 58 (1976) 509-12, y BOE de 24-IX-1976; art. I 3): Acuerdo Básico.

del Acuerdo Castrense, acomodando la terminología de «Arzobispado Castrense» por la desusada de «Vicariato». El RD especifica, en una decena de veces, qué funciones son atribuibles al Arzobispado Castrense. Algunas se hallan delimitadas y son de aplicación inmediata. Otras, se nos antojan especie de conceptos jurídicos indeterminados, precisando de normas aclaratorias.

Desde la proyección del Acuerdo Castrense, el RD (art. 6) desliza al nuevo Servicio el cometido de asistencia religioso-pastoral, de conformidad también con las normas que regulan el Arzobispado Castrense. Son normas, originariamente, dadas para los Cuerpos Eclesiásticos ahora en trance de extinción: la Constitución Apostólica «*Spirituali militum curae*» de Juan Pablo II en 21-IV-1986, y los Estatutos del Ordinariato Castrense, aprobados por decreto de la S.C. para los Obispos el 14-X-1987⁴¹. La Constitución Apostólica substituye a la Instrucción «*Solemne semper*» de 23-IV-1951 de la entonces S.C. Consistorial⁴². Ella constituye norma canónica (c. 569) flexible, no necesariamente uniforme en todos los Vicariatos Castrenses, a los que tan sólo ofrece el substrato autóctono, porque está atenta a las diversas fisionomías de los Estados, gobernados por regímenes divergentes, quienes concertaron o aceptaron el «*mopu proprio*» de la Santa Sede en la erección de las diócesis castrenses. De ahí que la Constitución Apostólica se limite a regular los aspectos fundamentales, dejando idiosincrasias, como la condición de militar, para el campo particular de los Estatutos.

Al Arzobispo Castrense se concede la «propuesta» en orden a rescindir el compromiso firmado por el personal de carácter no permanente (art. 8.1) o a retirar la misión canónica, lo que produce automáticamente el cese en el puesto de trabajo (arts. 9 y 11, n. 2-3), o a suspender provisionalmente de funciones (art. 14), o todo lo relacionado con el ingreso en el Servicio (art. 8.2 y dispos. adic. 2.^a), o a la provisión y asignación de puestos (art. 9), o a la calificación de determinados puestos que reporten mejora en los complementos específicos. En definitiva, la disp. final 1.^a confía al Arzobispo la iniciativa de proponer las normas necesarias para el correcto funcionamiento del Servicio.

III. EL PERSONAL ADSCRITO

Al describir a los agentes de la pastoral castrense el RD omite deliberadamente la palabra «capellán», usada invariablemente desde los orígenes de la jurisdicción eclesiástica castrense en toda clase de documentos. Es palabra que admite, como excepción, en la disposición adicional 2.^a para designar a los sacerdotes, que, en la legislación anterior, tenían vedado alcanzar los tres trienios de servicio con derecho a pensión de jubilación. El texto legal, para referirse al capellán, siempre acude a circunloquios: «personal de Servicio de Asistencia Religiosa, componentes del Servicio, miembros del Servicio, personal adscrito al Arzobispado, sacerdotes que se

41 Cf. Separata del *B.O. Ecles. Castr.* 559 (dic. 1987) 15-20 y 30-39.

42 AAS 43 (1951) 562-65.

incorporan al Servicio, sacerdotes del Arzobispado Castrense». A vista de lo precedente, conjeturamos, no obstante, que en instrucciones y disposiciones sobre el nuevo Servicio se retenga el oficio de «capellanía».

Con la creación del Servicio de Asistencia Religiosa perviven en vía de extinción los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército, de la Armada y del Aire. La disposición final séptima de la ley 17/89 configura a los mencionados Cuerpos como estructuras que retienen características singulares, propias, no determinadas por referencia a otros Cuerpos o Servicios, sino por la cláusula específica de «continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones»⁴³. Dentro de la diócesis castrense existirá el ensamblaje de dos tipos de sacerdotes: unos con condición de militar y otros sin ella. La acción pastoral de unos y otros no puede perseguir finalidad distinta de la de servir al mismo Amo y Señor. Unos y otros tendrán que trabajar en condiciones difíciles y molestas, no causadas por el hipotético e improbable roce o rivalidad en torno a la condición o no condición de militar, sino porque se trata de un servicio pastoral difícil y de tremenda responsabilidad en el ámbito de una juventud pujante, que llega a los cuarteles en aluviones constantes y en poco tiempo y con vientos contrarios hay que llenar de serenidad sus espíritus. La compleja labor de asistencia religiosa a los militares católicos está escrita en la historia multisecular de la jurisdicción castrense, entretejida por actos heroicos.

En el estudio del RD sobre sacerdotes, aparecen los siguientes:

1. Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos que continúan con los «mismos derechos y obligaciones».
2. Capellanes procedentes de los Cuerpos Eclesiásticos que optaron por pasar al nuevo Servicio y en él se consideran permanentes.
3. Sacerdotes y religiosos que integran el nuevo Servicio con carácter de permanentes por aplicación de la disposición adicional segunda.
4. En el futuro, pasados los tres años como no permanentes, los sacerdotes y religiosos que superen las pruebas para permanentes.
5. Los sacerdotes y religiosos que firman el compromiso en calidad de no permanentes.
6. También pueden colaborar en el Arzobispado Castrense los sacerdotes y religiosos con contrato a tiempo parcial. Igualmente, los presbíteros a quienes, durante el tiempo de su servicio militar, se les confieren licencias ministeriales. Pero ni éstos ni aquellos se rigen por el RD.

Con el enunciado antecedente encaja el estudio de un complejo de elementos personales y materiales, de una serie de figuras jurídicas heterogéneas, que constituyen la relación de servicio. Mas esta labor rebasa los límites del comentario al RD. Bástanos un registro sinóptico de datos históricos y ejemplos de otros países para que el lector, de su propia cosecha, pueda valorar el RD, elaborar por su cuenta

43 Ley 7/89, dispos. fin. 7.ª (BOE 172); Real Decreto 1.145/90, art. 15.1 y disposic. transit. (BOE 227).

los criterios y sacar las conclusiones generales, que el comentarista renuncia a formular al final del análisis.

1. *Los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos*

Tres afirmaciones sostiene el RD: a) los capellanes profesionales que hasta el 21 de marzo de 1991 no hayan optado por pasar al Servicio con carácter de permanentes, continuarán con los derechos y obligaciones dimanantes de los Cuerpos de procedencia (art. 15.1); b) hasta la total extinción de los Cuerpos Eclesiásticos sus Reglamentos tendrán validez en lo que no se opongan a la ley 17/89 (dispos. transi.); y c) la acción del tiempo causará la definitiva extinción de los Cuerpos y de sus Reglamentos.

Salta a la vista que estos capellanes conservan la condición de militar (art. 15); en cambio, los del nuevo Servicio son categóricamente excluidos de tal característica (art. 3). Interesante resulta el contraste. Este marca el contenido y la dinámica de la relación de servicio. Ostentar la condición de militar o carecer de ella comporta y altera un sinfín de figuras jurídicas. Por ejemplo, trabajar como integrado en la parcela castrense o funcionar como en gestión indirecta. Otro ejemplo, es distinto el reajuste en el régimen de provisión de destinos y en la vicisitud que afecta a los puestos de trabajo. Otro ejemplo, la sustitución de las situaciones militares por las equivalentes administrativas civiles, o la aplicación del régimen disciplinario civil o militar, etc. Es comprensible que en la vida extramuros de la castrense no se atine en juicios de valor sobre el estudio que venimos realizando en torno al RD. Por eso se acepta como conveniente utilizar la experiencia y vivencias de quien haya gastado su vida en recintos cuarteleros.

A cuento viene la digresión: para un elevado porcentaje de españoles la múltiple y ardua labor de los capellanes permanece ignorada o, en algún caso, conocida a través de manifestaciones erróneas e injustas, como las vertidas en la prensa: a los capellanes se les asigna como razón social «curas con estrellas», o se alude a ellos como Cuerpo «curioso», paradójicamente —añaden— confesional y administrativo, o se propala la idea de que el soldado tiende a ver en el capellán la graduación de las estrellas y no la condición de pastor.

Excede del límite del comentario al RD contrastar las aseveraciones precedentes. Para generalidades, como las de muestra superior, responde la filosofía popular: «Hombres sin pero no hubo dos: uno hubo, y era hombre y Dios». Es admisible que —como ocurre en cualquier estamento o profesión— se den comportamientos singulares y anómalos. En el «uso de las estrellas» es bueno emplearlas ante los jefes en pro del soldado. Aunque el RD las quita, no deja de considerarlas para el mejor ejercicio de sus funciones, como reza en el art. 10. Con estrellas y, «tamquam nihil habentes» de San Pablo, al capellán acuden militares de graduación y soldados rasos para una duda, un consejo, una gestión familiar... Todos le expresan el saludo de «pater», denominación cariñosa y típica de las Fuerzas Armadas. Es que «pater», secamente, abre el corazón del capellán a la amistad.

De nuevo retornamos al derrotero del comentario al RD: unos datos nos van a pergeñar la evolución histórica, el Tribunal Constitucional determinará los aspectos

constitucionales de los capellanes y, finalmente, la panorámica hacia algunos países extranjeros mostrará la praxis en ellos de la asistencia religiosa.

a) En la historia de nuestra jurisdicción, centenaria tres veces y media, durante los dos primeros siglos los capellanes prestaron servicio al Ejército y a la Armada en condiciones precarias, sin legislación específica, sin estabilidad consagrada y sin constituir Cuerpo organizado. Los coroneles de las Unidades despachaban el ingreso y cese de sus capellanes, como establecían las Ordenanzas de Carlos III, modificadas en parte por R.O. de 4 de noviembre de 1783 merced a la petición del cardenal Sentmanat, recién nombrado Vicario General. El agradecimiento de entonces se manifestó en el establecimiento de la obligación de aplicar la Misa «pro populo».

El primer Reglamento Orgánico del Clero Castrense⁴⁴ se aprobó en 1853. Su artículo 20 divide a los Capellanes del Cuerpo en tres categorías: párrocos de entrada, de ascenso y de término. La entrada era por oposición. Tres años más tarde se publicó el Reglamento para los capellanes de la Armada. Desde 1804 a los capellanes terrestres y marinos se les premiaba, al cesar en la milicia, con ascensos a canongías y raciones en las iglesias⁴⁵. El art. 22 de la Ley Constitutiva del Ejército de 1878⁴⁶ incluye al Clero castrense como Cuerpo asimilado. Once años más tarde en la Ley Adicional⁴⁷ se trazan las denominaciones de los empleos de los Cuerpos y se aplica al Eclesiástico las «asimilaciones conocidas» por el Reglamento Orgánico del Cuerpo Eclesiástico del Ejército de 1889, que da forma al Cuerpo⁴⁸ e instaura la figura de tenientes vicarios, que, procedentes del Cuerpo, subrogan a los subdelegados castrenses. Como es sabido éstos no eran del Cuerpo. En este Reglamento se establece el ingreso con categoría de capellán segundo. Otros once años más tarde⁴⁹ se reitera la asimilación de las categorías a las del Ejército, pero a los capellanes de Tierra se las suprime el RD 27-III-1901⁵⁰ y se las vuelve a otorgar el Decreto de 27 de agosto de 1906.

b) Notoria es la denominación del empleo, seguido del calificativo de capellán que para los de Tierra establece la Orden Circular de 4-I-1944⁵¹. La ley 48/1981⁵², relativa a las clasificación de mandos y a la regulación de ascensos en régimen ordinario, incluye en el art. 9.4 los tiempos de efectividad en cada empleo para el

44 Reglamento Orgánico del Clero Castrense, aprobado por S.M. el 12 de octubre de 1853. Madrid. Establecimiento Tipográfico Oficial del Ministerio de la Guerra. Zaydin, *o. c.* 2 (Madrid, 1928) 209-19.

45 *Novísima Recopilación*, lib. 1, tit. XX, ley X.

46 Ley Constitutiva del Ejército de 29-XI-1878 (C. L. 368).

47 Ley Adicional a la Constitutiva del Ejército, de 19-VII-1889 (C.L. 341).

48 Reglamento Orgánico del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, aprobado por Real Decreto de 17-IV-1889 (Madrid 1889); También en C. L. 188. Sobre Instrucciones a Tenientes Vicarios y Capellanes Castrenses, véase R. O. Circular de 8-VI-1889 (C. L. 251).

49 RD 11-IV-1900 (C. L. 90).

50 RD 27-III-1901 (C. L. 60). Cf. F. Agostino Pugliese, *Storia e legislazione sulla cura pastorale alle Force Armate*, p. 187.

51 D. O. n. 4.

52 Ley 48/81 (BOE n. 9 de 11 de enero de 1982).

ascenso al inmediato superior. Sobre este punto 4.º setenta diputados promovieron ante el TC recurso de inconstitucionalidad, desestimado en fallo de 13 de mayo de 1982⁵³. Aducen los recurrentes que la ley impugnada provoca una violación directa del principio de aconfesionalidad y otra indirecta contra el principio de igualdad. Es conculcado el principio de aconfesionalidad por cuanto la ley «resucita» el Cuerpo Eclesiástico Castrense, desaparecido —opinan los declarantes— por el Acuerdo Castrense. La pervivencia del Cuerpo —añaden— implica una estatalización del factor religioso; en otras palabras, se «funcionaliza» la asistencia religiosa. Respecto del principio de igualdad —argumentan los demandantes— el nuevo planteamiento de la Constitución obliga a modificar la situación pre-existente a dicha Constitución: por lo cual los poderes públicos tienen la obligación de extender a los miembros de otras confesiones la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

Reproducimos muy extractadamente la respuesta del TC al desestimar el recurso: 1) Debe darse congruencia entre la causa de pedir y el contenido normativo de la ley impugnada. Este sólo refleja el tiempo necesario para la efectividad en el empleo como condición para el ascenso. En la hipótesis, pues, de declaración de inconstitucionalidad, ésta afectaría a este punto concreto, sin que sus consecuencias puedan extenderse a que dejara de existir el Cuerpo Eclesiástico. En consecuencia, es constitucional la existencia del Cuerpo, pues la aconfesionalidad solamente se quiebra cuando el Estado dicta una norma, en la que toma partido por un sector religioso, por un credo, haciendo declaración solemne de acatarlo. Con similares razones de fondo el TC tampoco tilda de inconstitucionales los ascensos y la ostentación de graduaciones en los capellanes. 2) Tampoco queda lesionado el derecho de libertad religiosa. La existencia del Cuerpo Eclesiástico no pugna con la libertad de creencias, pues el Estado se limita a proporcionar lo necesario para la asistencia religiosa a los militares católicos, quienes permanecen libres para aceptar o rechazar la oferta de prestación de servicio. Ciertamente, los miembros de otras confesiones pueden reclamar, en la medida y proporción adecuadas, prestaciones religiosas paralelas.

Dos sistemas o fórmulas relata el TC como constitucionales: el de integración orgánica y el de gestión indirecta. El legislador puede optar. De hecho por la última optó el RD. En ambos modelos la prestación del servicio corre a cargo de los ministros de culto de cada religión.

Cuando se opta por la modalidad de «integración orgánica» —razona el antecedente n. 3— «la cualidad de funcionario se ostenta no por ser ministro del culto, sino, como cualquier funcionario, por superar las pruebas selectivas aunque el título exigido para concurrir a ellas sea un título eclesiástico que para estos efectos los estados homologan como adecuado a la función a desempeñar».

En la técnica de la «integración orgánica» existe un Cuerpo Eclesiástico dentro de la estructura del Ejército, sujeto a los preceptos eclesiales y a las Ordenanzas militares. Evidentemente la posición de control por parte de la Administración es

más fuerte que en la fórmula de «gestión indirecta», por la que se ha inclinado el RD —repetimos— al crear el Servicio de Asistencia Religiosa. El TC apostilla la constitucionalidad de los dos sistemas: «El Derecho comparado ofrece a este respecto muy variadas soluciones. En muchos países occidentales, los capellanes militares forman parte de la estructura del Ejército y están sujetos a los deberes y ordenanzas militares, sin otras especialidades que las derivadas de la índole de su función, como es el caso de Italia y Gran Bretaña. En Estados Unidos, Bélgica, Canadá, Holanda y Suiza se compatibiliza sin desdoro alguno para el Estado aconfesional la existencia de capellanes castrenses integrados en las filas del Ejército y sujetos a graduación. En otros países, como Alemania, no existe un Cuerpo Eclesiástico Castrense, pero hay un reconocimiento amplio de la intervención de las iglesias en el Ejército». La larga cita es del TC, en sí misma esclarecedora.

c) El ensayo de cómo funciona la estructura eclesiástico-castrense en países, que por Constitución son aconfesionales, como Alemania, Francia, Inglaterra..., lo acometemos limitado a unos ejemplos. La atención religiosa está organizada para militares católicos, protestantes y hebreos en Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y Bélgica; y para católicos y protestantes en Alemania. Nos consta que en más de 13 países⁵⁴ los capellanes ostentan graduación militar.

En ESTADOS UNIDOS la «Diócesis para las Fuerzas Armadas» fue creada por decreto de la S.C. Consistorial «Mysticam Petri naviculam»⁵⁵ el 8-IX-1957. El arzobispo cuenta con varios obispos auxiliares sin caracterización militar. Los capellanes mayores o delegados no disfrutaban de las competencias de los tenientes vicarios españoles. El efecto de la coexistencia de varios credos dentro de la misma Unidad militar se solventa atribuyendo la jefatura del servicio y la responsabilidad del desarrollo del programa de todos los credos al capellán más antiguo y de mayor graduación. Las capillas interconfesionales se acomodan a unos 400 soldados. Los 889 capellanes profesionales y los 1.208 contratados o movilizados son el resultado del cociente de un capellán por cada millar de soldados. El ingreso como tenientes se obtiene por designación directa y se exige el título de licenciatura en Sagrada Teología, más la asistencia a un curso en la escuela militar de capellanes. Se termina la carrera en tenientes coroneles. Sus actividades, amén de las religiosas, son también cívico-culturales. Visten uniforme militar con los emblemas y divisas de su empleo y están sometidos al Reglamento, Ordenanzas y Código de Justicia militares.

GRAN BRETAÑA dispone de Vicariato Castrense por decreto de la S.C. Cons. «Inexhausta caritate» de 21-XI-1953⁵⁶. El coordinador general es el arzobispo anglicano de Canterbury con categoría de general de división. De él dependen los tres capellanes adjuntos o principales (= obispo para los católicos, otro para los protestantes y rabino para los hebreos) con categoría de general de brigada. Son totalmente independientes entre sí los Servicios Eclesiásticos de la Armada, del Ejército y

54 Así Bélgica, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Estados Unidos, Filipinas, Indonesia, Inglaterra, Italia, Holanda, Portugal, Suiza...

55 AAS 49 (1957) 970-73.

56 AAS 46 (1953) 144-45.

del Aire. En la Marina Real los capellanes no tienen graduación militar, pero ostentan la consideración de oficial cuando están a bordo de un buque. La edad máxima de ingreso es de 34 años con retiro a los 55. En los Ejércitos de Tierra y Aire las categorías militares van de capitán a coronel, llevando sobre el uniforme las insignias o divisas. Los capellanes realizan las pertinentes funciones religiosas y están sujetos a la disciplina militar.

La «Capellanía Militar» en FRANCIA se creó por decreto de la S.C.Cons. en 26-VII-1952⁵⁷. Regida por un obispo, un vicario general, tres adjuntos vicarios episcopales para Tierra, Mar y Aire, más dos adjuntos para las Fuerzas francesas destacadas en Alemania, depende administrativamente —así también los Servicios protestante y judío— de la Dirección Central de Servicios de Sanidad (Interejércitos)⁵⁸. En los Servicios católicos y protestantes existen dos clases de capellanes: unos tienen «status militar» y otros se denominan «capellanes civiles». Los «militares», en realidad, no pertenecen a la jerarquía militar⁵⁹, aunque usan el uniforme sin distintivo⁶⁰. Sus retribuciones⁶¹ (sueldo, retiro, invalidez...) oscilan según los años de servicio entre las de teniente y las de teniente coronel. Los 149 capellanes de este grupo están sujetos a la disciplina y sanciones militares. Sus funciones de culto en sentido amplio no se extienden al orden cultural ni de educación ética. Diferente es la vinculación de los «capellanes civiles» o auxiliares, que forman tres especies: los permanentes, los a tiempo parcial y los benévolos. El medio centenar de permanentes o de dedicación plena suelen servir en una Unidad militar enclavada en la diócesis de incardinación, reciben el tratamiento de tenientes y de funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, con retiro a los 63 años. Aproximadamente 61 capellanes, los llamados «desservats», prestan servicio con contrato a tiempo parcial y compaginan el quehacer habitual en parroquias o colegios con las jornadas de trabajo en guarnición o base cercana a la ocupación principal. Por ello se les retribuye con la parte alícuota del capellán civil permanente, por ejemplo, 2/3 por las jornadas de 20 días. Reciben Seguridad Social, sin derecho a pensión por retiro. Finalmente, los 60 capellanes «benévolos» son autorizados a trabajar por el Ministro de Defensa, pero no cobran nada. Su altruismo es compensado a título de estipendio por el Vicariato. En el ejercicio de sus funciones las tres clases de «civiles» pueden vestir el uniforme militar.

En BÉLGICA, desde la Constitución de 1831, se reconocen como oficiales tres religiones: la católica, la protestante y la judía. Disposiciones «ad hoc»⁶² configuran

57 AAS 44 (1952) 745-46: «Obsecundare votis...» Cf. «Vicariat aux Armées françaises», Service d'Histoire, Archives et Documentation, L'aumonerie militaire française (Paris 1900) 184.

58 Arrêté relatif à l'application du décret n. 64-498 du 1.º juin 1964 (B.O./G p. 2.309). También: Instruction n. 995-1/DCSSA/CH pour l'application des dispositions du décret n. 64-498... du 21 janvier 1970; Décret n. 78-140, du 2 février 1978 (Journal Officiel n. 35, pp. 676-78).

59 Décret 1964, art. 7; Arrêté 1964, art. 10-11á; Décret 78-140 du 2 février 1978, art. 5.

60 Arrêté 1964, art. 17.

61 Décret 1964, art. 8; Arrêté 1964, art. 12-17; Instruction 1970, art. 10-22; Décret 1978, art. 8.2.

62 Arrêté Royal du 17 août 1927, réglant l'état et la position des aumoniers militaires (Moniteur Belge du 1 sep. 27), modificado por L'arrêté royal du 29 février 1928 (M.B. du 16 marz 28, art. 2).

a los capellanes como funcionarios, pero sin la condición de militares ni la sujeción al régimen disciplinario militar. El aspecto canónico se rige por el decreto de la S.C.Cons. de 7-IX-1957⁶³: el arzobispo de Malinas-Bruselas, titular simultáneamente de la jurisdicción castrense y diocesana, dispone de un vicario general con dos capellanes adjuntos, más los jefes de servicio territoriales, en cuya región actúan como animadores y responsables de la formación permanente; y los capellanes divisionarios para estos sectores. Se tributan honores de general al capellán jefe, y de oficial superior a los capellanes divisionarios.

En ALEMANIA el Breve «Norman secutus» de Pablo VI⁶⁴ en 31-VII-1965, amparado en el art. 27 del Concordato de 1933, aprueba los Estatutos pastorales castrenses que contienen 30 cláusulas. A cada capellán se asignan 1.500 soldados. El «Militärbischof» (= obispo castrense), nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno, destina a los capellanes de acuerdo con la Autoridad militar. En el caso de capellanes auxiliares es preciso el consentimiento del ordinario diocesano. Parece que los capellanes no están sujetos a la disciplina militar, aunque reciben las equivalencias siguientes; la de general de brigada al obispo, la de coronel a los decanos de región militar, y la de tenientes coroneles o comandantes a los capellanes menores, los cuales pueden simultanear el servicio en el cuartel con el de su parroquia diocesana.

En ITALIA la jurisdicción castrense nació del decreto de la S.C.Cons. en 1-VI-1915 y del RD de 27-VI-1915, en donde asimilaba al obispo a mayor general, y a los capellanes a tenientes. Suprimida la jurisdicción, reapareció en los arts. 13-15 del Pacto de Letrán⁶⁵, estableciendo escalafón único para los capellanes de los tres Ejércitos. De la vigente legislación civil⁶⁶ sintetizamos lo siguiente: el arzobispo, el vicario general y los tres capellanes inspectores, cuyos nombramientos siguen un cauce especial, prestan la fórmula de juramento al tomar posesión de los cargos y reciben las asimilaciones de general de división, general de brigada y de tenientes coroneles, respectivamente. Vamos a distinguir varias clases de capellanes: a) los «jefes» como especie de tenientes vicarios o vigilantes de los capellanes de su división, asimilados a tenientes coroneles o comandantes; b) los capellanes «menores», nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta del Ordinario castrense, se asimilan a tenientes y pueden ascender a capitanes a los tres años desde el ingreso, y a comandantes a los diez años; c) los capellanes de la escala auxiliar, cuyo número está condicionado a las necesidades del servicio, se asimilan a tenientes y se retiran a los 55 años; y d) los capellanes de reserva, a saber, los que han prestado servicio durante más de seis meses, se retiran a los 68 años. Los capellanes son funcionarios del Estado y, en el lance de movilización o embarque, están sujetos a la jurisdicción militar, tanto penal como disciplinaria.

63 AAS 49 (1957) 940-43: «Lectissimis militum turmis...».

64 AAS 57 (1965) 704-12.

65 AAS 21 (1929) 276. Decreto de la S. C. Cons. de 13-IV-1940 sobre la jurisdicción del Ordinario Militar, AAS 32 (1940) 280-81; F. Agostino Pugliese, *o. c.*

66 Gazzetta Ufficiale n. 159 de 30 giugno 1961; Legge n. 512 de 1.º giugno 1961, modificada por Legge n. 873 de 22 novembre 1973.

Los variados arquetipos, que condensadamente acabamos de observar, sirven para que el lector pueda por sí mismo confrontar y evaluar el RD cotejándolo con los modelos de otros países y con los antecedentes de la innovación.

Queda por aclarar el último inciso del art. 15.1 en relación con la disp. transitoria, relativo a los capellanes de los Cuerpos declarados a extinguir, los que, prestando servicio en el Servicio creado, «continúan con los mismos derechos y obligaciones» reflejados en los Reglamentos. Especial dificultad ofrecen los «derechos adquiridos», porque el art. 9.3 de la Constitución no recogió deliberadamente la teoría de los derechos adquiridos, cuando usa de este tenor: «La Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica»...

El sentido auténtico del precepto constitucional ha sido reiteradamente interpretado por el TC: «La doctrina y la práctica de la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos, integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo»⁶⁷. Sin duda —dijo el TC unas líneas más arriba— el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos, que la ley ha de respetar. Pero «una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto». Puesto que no es admisible una petrificación del ordenamiento jurídico, que, por su propia naturaleza, «se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado... difícilmente una norma puede evitar que la regla de futuro incida sobre relaciones jurídicas preexistentes que constituyen el basamento de las relaciones venideras»⁶⁸. La alteración de un régimen jurídico no se identifica con la privación de derechos. Hay que distinguir si se trata de derechos adquiridos, o de derechos en curso de adquisición, o expectativas frustradas por la disposición normativa posterior⁶⁹. Se ve claro que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores a la nueva ley⁷⁰.

Es el caso de los capellanes que accedieron a la función pública mediante concurso-oposición, pero se les ha modificado la edad de retiro con una disposición normativa posterior. Si ésta nació antes de que el capellán pasara efectivamente a retirado, no se reputa derecho adquirido la edad fijada al tiempo del ingreso. Mas, al socaire de lo que acabamos de exponer, pudieran abrigarse motivos, pretextos y subterfugios con ropaje de normas que no respeten caballeramente los caracteres esenciales y peculiares de los capellanes de los Cuerpos declarados a extinguir, a los que la ley y su RD respetan los «mismos derechos y obligaciones» de antes de la creación del nuevo Servicio. Son los capellanes que viven el trance de consumir la última y gloriosa etapa, entregando la antorcha de la evangelización al flamante Servicio.

67 S. 99/87, f. 6 (Supl. BOE 152); S. 108/86, f. 19 (Supl. BOE 193).

68 S. 27/81, f. 10 (Supl. BOE 193); S. 6/83, f. 3 (Supl. BOE 58).

69 S. 6/83 ib.; S. 129/87, f. 4 (Supl. BOE 191); S. 70/88, f. 4 (Supl. BOE 108); S. 100/89, f. 3-4 (Supl. BOE 158).

70 S. 42/86, f. 3 (Supl. BOE 102).

Como remembranza de la misión pastoral, realizada en el surco de las tres largas centurias, es oportuno y equitativo evocar algunas personas y cosas, ya que ellas constituyen masa del patrimonio de la pastoral castrense, y han de calificarse como derechos adquiridos. Son legado precioso para el nuevo Servicio. Entre las personas, recordamos a los capellanes laureados: Pascual Flores Pérez, Esteban Porgueras Orga, Francisco Ocaña Téllez, Francisco Figueras Fernández, Jesús Moreno Álvaro y Jacinto Martínez Verdazco. Como capellanes escritores pensamos en C. Mojón y Lloves, J. Villaplana, T. Aldea Sánchez, L. Bardón Gómez, M. García Castro, M. Jesús Martínez, P. Zaydín, F. Ruiz García, J. Tovar⁷¹, etc. Resucitamos a los capellanes catedráticos de Universidad fallecidos Ramón Lamas Laurido y Paulino Pedret Casado, y entre los vivos en esta especialidad celebramos a Antonio Mostaza Rodríguez y Paulino Castañeda, poniendo fin con otro etc., que supla las innumerables omisiones.

No menos significativo y valioso es el legado de «cosas» para el nuevo Servicio. Nos referimos a los Archivos Eclesiásticos de los tres Ejércitos. Pero la referencia afectará solamente al Archivo Eclesiástico que se custodia en el Cuartel General del Ejército. Es el más importante de los tres Archivos y el más conocido para el comentarista, ya que, durante algún tiempo y directamente, constituyó dependencia de su cargo. El libro sacramental más antiguo, perteneciente al Regimiento de Lombardía, data de 1707. Libros hay con inscripciones de actas sacramentales en latín y en francés. En las estanterías se alinean los libros ya cerrados de todos los regimientos, hospitales, plazas y guarniciones de España. Además también se archivan libros sacramentales de Panamá, de Nápoles, de Montevideo, de Caracas, de la isla de Santa Catalina, de divesos hospitales de Cuba desde 1767, de la Capitanía General de la Habana, del curato castrense de San Juan de Puerto Rico, de diversos Batallones expedicionarios de las islas filipinas, del hospital militar de Marina de Cañacao, del Norte de África, de Ifni, de Sahara y del a División Azul con 4 libros sobre defunción y enterramientos. Tocante a hospitales, 198 libros son de hospitales militares. De éstos, 62 relatan inscripciones bautismales en el Hospital Militar «Gómez Ulla», teniendo en cuenta que cada libro contiene unas 600 partidas. El 6 de junio de 1991 se catalogó el último libro con el n. 8.492 y corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil.

Allí se ubican también libretas-registro con datos relativos al fallecimiento, anotados por el capellán en el campo de batalla. Dentro de los libros, a veces, se insertan asuntos no sacramentales. Por ejemplo: el libro n. 1 sobre la extensión de las partidas en papel timbrado; el n. 18 con la copia de la R.O. que considera a los capellanes castrenses como militares auténticos, y corresponde al regimiento de la Reina; el n. 69 con copia del obispo castrense sobre la concesión de indulgencias;

71 De ellos sólo citamos una obra: C. Mojón y Lloves, Artículos publicados en el «Militar Español» en 1847, nn. 139-188; J. Villaplana, *Legislación militar eucarística y mariana* (Lérida 1914); T. Aldea Sánchez, *Diccionario legislativo del Clero Castrense* (Madrid 1930); L. Bardón, *El párroco Castrense* (Madrid, 1877); M. García Castro, cit. supra n. 3; M. J. Martínez *Manual del Clero Castrense* (Madrid 1906); P. Zaydín, cit. supra n. 5; F. Ruiz García, cit. supra n. 9 y 10; J. Tovar, *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española* (Bilbao 1964).

el n. 77 con la fórmula de bendición de la bandera; el n. 186 con alusiones constantes a la invasión francesa; el n. 5.732 que detalla las obras del templo castrense de Salamanca; el n. 8.174 que contiene el acta de constitución de la Junta de Sufragios Mutuos del Clero Castrense, y el n. 1856 con pergaminos de la parroquia de San Martín de Zaragoza del año 1686.

2. *Sacerdotes y religiosos vinculados con una relación de carácter permanente y no permanente*

Con suficiente amplitud se ha tratado de los Cuerpos Eclesiásticos, a cuyos miembros el art. 15 ofrece la opción entre permanecer «in statu quo», o pasar al nuevo Servicio con carácter de permanente. La opción expiró «ipso facto» el 21 de marzo de 1991, con noticia de nueve capellanes que cambiaron de estado. Su acceso ha sido directo e inmediato, con el añadido de computar el tiempo de servicios efectivos prestados en la anterior condición de militar a efectos de retribuciones y pensiones. A éstos afecta el cambio en el régimen disciplinario y la transformación de su condición de militar en mera consideración de oficial superior.

Los miembros del nuevo Servicio, permanentes y no permanentes, no tendrán la condición de militar (art. 3). La condición de militar se adquiere al ingresar en la escala correspondiente con el primer empleo militar⁷². La tienen los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos. En la milicia existen tres términos de alcance diferente y de uso constante: asimilación, consideración y equiparación. Se emplean cuando a los miembros de un Cuerpo o Servicio (v.c. médico, jurídico, veterinario...) se les da carácter militar que les permita ejercer su cometido específico con las ventajas del funcionario militar «stricto sensu» y sin los inconvenientes que existirían de ser paisanos. En el caso del clero, para los capellanes de Tierra se usa la denominación del empleo, seguido del calificativo de capellán⁷³; la traducción resulta directa. En cambio, para los capellanes de la Armada se menciona la equiparación⁷⁴: por ejemplo, teniente vicario de 1.ª, equiparado a capitán de navío; y para los capellanes del Aire se relaciona la asimilación: teniente vicario de 1.ª, asimilado a coronel⁷⁵. Según el Convenio de 1950, a los sacerdotes movilizados por causa de guerra se les otorgaba la consideración de oficiales⁷⁶.

La imprecisión de estos términos, estudiada por Robles Miguel⁷⁷ y López Muñoz⁷⁸, nos lleva a entender que la «asimilación» otorga a los individuos de una carrera o profesión derechos y honores iguales a los que tienen los individuos de

72 Art. 63.1 de la ley 17/89 (BOE 172) y art. 1 del Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por RD 1.385/1990 (BOE 273).

73 Orden de 4-I-1944 (D. O. n. 4).

74 Art. 2 de la ley 31-XII-1945 (BOE de 4-I-1946) y Decreto 23-V-1947 (B. O. Marina 164).

75 Art. 2 de la ley 31-XII-1945.

76 Art. XIII del Convenio de 5-VIII-1950 (BOE de 18 noviembre).

77 J. Robles Miguel, «Asimilación, consideración y equiparación militar: diferencias y alcance», *Revista Española de Derecho Militar* 37 (enero-junio 1979) 183-200.

78 J. López Muñoz, *Diccionario Enciclopédico de la Guerra: «asimilación»* vol. 2, p. 238; y «consideración» vol. 4, p. 470.

otra: igualdad plena entre el asimilado y el militar «stricto sensu», participando de los mismos derechos, deberes, honores, preeminencias, tratamientos... La «consideración», en cambio, no es una igualdad con el militar profesional a todos los efectos; es más bien una simple concesión, una autorización, un pase, limitado a determinados efectos, sean éstos honoríficos, económicos, de alojamiento, de entrada a dependencias militares... Son efectos determinados, como lo hace el RD para los miembros del nuevo Servicio. Numerosos problemas interpretativos provoca la palabra «equiparación», porque, unas veces, denota claramente la asimilación a todos los efectos, mientras que en otras es equivalente a la consideración.

IV. LA RELACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Para la relación de servicios profesionales con el Estado existen tres modelos de regulaciones «consagradas»: la de funcionario civil, la de funcionario militar y la de relaciones laborales. Ninguno de estos tres patrones es asumido por el RD. Más exactamente: el RD de la combinación de los tres modelos o tipos confecciona otro atípico, curiosamente con elementos de todos ellos.

La vinculación, a efectos orgánicos, de los sacerdotes y religiosos pertenecientes al Servicio de Asistencia Religiosa, es de carácter permanente o de carácter no permanente. La plantilla, a propuesta del Ministro de Defensa, se aprueba en Consejo de Ministros. El porcentaje de miembros permanentes o no permanentes es del 50 %. Los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos, que pasaron a permanentes, entran en el cómputo de la plantilla, mas no en el porcentaje promediado para permanentes y no permanentes (arts. 7 y 15.2).

1. *Acceso*

El acceso con carácter de permanente es inmediato y directo para los capellanes de los Cuerpos que optaron por el Servicio, como se dijo más arriba. En carta circular se les manifiesta el derecho a gozar de preferencia para ocupar capellanías del Ejército de procedencia, para continuar en los actuales destinos, para cambio de ellos e incluso de Ejército, a menos que las necesidades de servicio impulsen al arzobispo a decidir el cambio a otro puesto, que pudiera ser de dirección. En este supuesto se quiere expresar que el cargo u oficio de vicario episcopal o de teniente vicario no se ajustan a la normativa vigente para los capellanes profesionales.

El acceso con carácter de permanente es inmediato, pero no directo para los sacerdotes y religiosos que hayan prestado servicios a las Fuerzas Armadas, al menos durante tres años, como contratados en colaboración temporal. El acceso no es directo, porque precisan de la aceptación nominal del Arzobispo Castrense, la superación de pruebas establecidas en la convocatoria y el ejercicio de la opción antes del 21 de marzo (disp. adic. 2.^a). En lo futuro, será el caso de los no permanentes con un trienio de servicio y la superación de las pruebas específicas (art. 8.2).

El acceso con carácter de no permanente ocurre con la firma de un compromiso, anualmente rescindible a petición propia o por decisión del Arzobispo, con duración máxima de ocho años (art. 8.1).

Tradicionalmente, por no decir desde la primera vez inmemorial, las pruebas de valía intelectual y moral, de consuno con la declaración de aptitud vocacional, se desarrollaban sometiendo a los aspirantes a capellanes castrenses a concurso-oposición, de suerte que, en convocatorias como la de 1926⁷⁹, para concursar se exigía el título de licenciatura en Sagrada Teología o en Derecho Canónico, y desarrollar un repertorio de ejercicios literarios.

El B.O.D. de 22 de marzo de 1991 publica la primera convocatoria, por la que se anuncian 10 plazas para el ingreso con carácter de permanentes, y 25 plazas para los no permanentes. Las pruebas consisten en exposición oral, durante media hora, de un comentario escrito y preparado con tres horas de antelación, sobre un texto de una de las cuatro Constituciones del concilio Vaticano II, para los de carácter permanente. A los no permanentes se les pide una memoria analítica de las líneas pastorales que enmarcaron el desarrollo de su experiencia pastoral, más la presentación de un diseño de un plan de pastoral juvenil, teniendo presente el área castrense. El límite de edad máxima se establece en 57 años para los no permanentes, y se omite para los permanentes.

2. Asignación de puestos de trabajo y movilidad del personal

El art. 9.º está pensado para una diócesis castrense, geográficamente equivalente a la suma de las diocesanas. La vida material del sacerdote se gasta en el puesto de trabajo. La frecuente movilidad, la especial preparación exigible para ciertos puestos de trabajo, los problemas, las obligaciones naturales con deudos y la soledad por «desarraigo» de la diócesis de incardinación están postulando unas normas similares a las que rigen para los Cuerpos Eclesiásticos. Para éstos hay vacantes de provisión normal, a las que se accede por escalafón, y vacantes de libre designación, a las que el Arzobispo propone según las condiciones personales de idoneidad. Incluso para los casos de provisión normal el Arzobispo dispone de artículos del Reglamento de Provisión de vacantes que flexibilizan la normalidad de la provisión, v.c. el art. 55. Con tal mecanismo se proveen fácilmente las vacantes, tanto en peticiones voluntarias, como en asignaciones con carácter forzoso, en donde juega la antigüedad en el escalafón y en el empleo. La experiencia de casi 35 años dicta estas vivencias: en la etapa de capellán joven o de puestos de «mayor riesgo y fatiga», si uno no lograba acercarse a la familia a causa del alto número en el escalafón, pacíficamente asumía la contrariedad con la esperanza de tiempos mejores por ayuda del mismo escalafón. En la última etapa, la de vicario episcopal, se evitaron los sinsabores merced a las normas que se aplicaban como expresión de la justicia, de dar a cada uno lo suyo, lo que le pertenece por Reglamento.

La práctica reclama normas de desarrollo del art. 9.º: sobre escalafonamiento, baremos, criterios para proveer un puesto solicitado por varios peticionarios o para cubrirlo con carácter forzoso, reglas para asignación de puestos entre capellanes residuales de los Cuerpos y los miembros del Servicio, clasificación de capellanías o de puestos de trabajo, capellán responsable en convivencia con otros...

79 B.O. de la Jur. Castr. n. 22, de 31-VIII-1926.

Con esta observación recordamos el texto legal: en la provisión de puestos, que ha de anunciar la Dirección General de Personal, el Arzobispo propone tanto el anuncio del puesto de trabajo como también el sacerdote que lo ha de cubrir con carácter voluntario o forzoso. Propone, asimismo, el Arzobispo la asignación del puesto de trabajo, que el Secretario de Estado de la Administración Militar, o por su delegación el Director General de Personal, fija y publica en resolución administrativa. Concluye el texto con un concepto jurídico indeterminado, cual es la facultad del Arzobispo para cesar a cualquier miembro por conveniencias de servicio, se entiende no por arbitrariedad o favoritismo.

3. *Cometido y consideración de los Sacerdotes adscritos al Arzobispado*

El art. 6.º establece cuál es la misión encomendada al personal adscrito al Arzobispado Castrense. El cometido es la asistencia religioso-espiritual de párrocos en cuarteles, hospitales, campamentos, academias, buques... Tarea que ejercerán como propia y con plena libertad. El artículo se clausura con el añadido de que, a requerimiento de los Mandos Militares, los sacerdotes pueden prestar su colaboración en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural. Conecta el art. 17.º: «podrán participar en actividades y reuniones de las unidades en las que desempeñen sus funciones». Todo esto sugiere la elaboración de normas de desarrollo para que no quede en mera declaración sonora y semántica.

Los Reglamentos⁸⁰ de los Cuerpos Eclesiásticos señalan categóricamente que incumbe a los capellanes la dirección e instrucción elemental de los reclutas y soldados analfabetos. En otras instrucciones se cuenta con el capellán para la extensión cultural, para el recreo educativo del soldado (RES), para comisiones sobre la droga, para visitas a museos, etc. Parécenos que su cumplimiento está un tanto descuidado. Es lástima que algunos de estos contenidos se diluyan en papel mojado.

La consideración. En el estamento militar la estructura es esencialmente jerarquizada. La integración al grupo militar reporta ventajas para el trabajo como médico, jurídico, sacerdote. Hasta la publicación de la Ley Constitutiva del Ejército el capellán fue un soldado raso. Las graduaciones nacieron del aprecio o ventajas de la integración.

Para el nuevo Servicio el punto de arranque es la no condición de militar. Pero se percata el legislador de la existencia de una institución, declarada a extinguir, orgánicamente clasificada con la histórica condición de militar, y por eso suaviza la redacción en el art. 10.º. Del no categórico del art. 3.º pasa a conceder un favor en el art. 10.º: «Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto en sus relaciones con las Autoridades correspondientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas como a efectos de participación en las actividades a que se refiere el art. 6.º..., los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente, la de Oficiales». La moderna nomenclatura militar designa Oficiales Superiores a los

80 Ats. 12 del Regl. de Tierra, 35 del Regl. Armada, y 28 del Regl. del Aire.

comandantes, tenientes coroneles y coroneles; y oficiales, a los alféreces, tenientes y capitanes. Razones teleológicas motivaron introducir la consideración militar, que extiende a hospitalizaciones (art. 13.3), a uso de uniforme militar (art. 16.º) y de ciertas instalaciones militares (art. 17.º).

4. *Situaciones administrativas y post-funcionales*

El RD (art. 11) expone la dinámica de la relación de servicio, distinguiendo entre las alteraciones de la relación orgánica, que conocemos como situaciones administrativas, y entre el «status» post-funcional que extingue la relación preexistente, como son la renuncia, la jubilación...

Las situaciones militares⁸¹ son: servicio activo, disponible, servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo, suspenso de funciones y reserva. Estas son válidas para los capellanes de los Cuerpos. Sólo para los permanentes del nuevo Servicio se aplican las situaciones administrativas de servicio activo, de excedencia voluntaria y de suspensión de funciones, como se establece para los funcionarios civiles en el artículo 29 de la ley 30/84⁸² y el Decreto que la desarrolla. No les cabe la aplicación de la situación de servicios especiales o de excedencia forzosa.

La extinción de la relación de servicio (art. 11.2-3) tiene siete causas tasadas, comunes a capellanes permanentes y no permanentes. Para los últimos, en concordancia con el art. 8.1, se añade la propuesta del Arzobispo como causa resolutoria. La extinción o pérdida de la relación obedece a hechos diversos, voluntarios o involuntarios. Voluntad resolutoria extintiva expresa el interesado en la renuncia; igual ocurre con el Arzobispo retirando la misión canónica, requisito indispensable para poder prestar asistencia religiosa. Ciertas situaciones de índole penal u otras causas producen la pérdida de la nacionalidad española. Otras veces, la causa es un acto ilícito o una sanción disciplinaria que acarrea la separación del servicio. Otra causa semejante es la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público. Finalmente, una causa de entidad subjetiva: la incapacidad absoluta para el servicio; y otra de cuño objetivo: haber cumplido los 65 años.

5. *Retribuciones*

El artículo 12 adopta el régimen retributivo parejo al de las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicio, que se escora en las normas que condicionan al personal civil funcionario. Basta la somera reseña del artículo meridianamente inteligible. Al personal que optó por la pérdida de la condición de militar, como procedente de los Cuerpos Eclesiásticos, se le computan los años de servicio en los mismos. El personal de carácter permanente percibe las retribuciones básicas (= sueldo y trienios) equivalentes a las de los funcionarios del grupo A con los complementos de destino y específico. En los complementos se aplica el nivel 24 (como comandante) para los de 15 años de

81 Art. 96 de la Ley 17/89.

82 Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas sobre la reforma de la función pública.

servicio o tiempo menor; el nivel 26 (como tenientes coroneles) para los situados entre 15 y 25 años de servicio; y el nivel n. 28 (como coroneles) para los años superiores a 25.

Es posible la asignación de un complemento específico extraordinario e incompatible con el ordinario. Ocurrirá así en el supuesto de que el Arzobispo Castrense proponga la asignación de complemento a un puesto de especial riesgo y responsabilidad; y será realidad, si el Ministerio de Defensa hace suya la iniciativa y el de Economía y Hacienda logra la aprobación en Consejo de Ministros.

Para el personal de carácter no permanente se establecen los haberes siguientes: sueldo sin trienios con los complementos de destino y específico. El sueldo es el mismo del personal permanente, reducido en el porcentaje fijado para los funcionarios interinos (en la actualidad el 95 %). Los complementos responden al nivel 22 (como capitanes). Las indemnizaciones por razón de servicio son comunes para el personal permanente y el no permanente.

6. *La Seguridad Social*

El art. 13 incorpora obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social a los sacerdotes de carácter permanente y no permanente. Para ello, la afiliación es la del trabajador por cuenta ajena, cotizando según la base y tipo que el Gobierno publica anualmente para el Régimen General, y asumiendo el Ministerio de Defensa los derechos y obligaciones de los empresarios. Indudablemente la acción protectora es la correspondiente al mencionado Régimen General. Se concibe que, donde la mies es mucha, no puedan existir parados; pero uno no entiende la cortapisa legal, que otorga remedio a las contingencias que cubre el Régimen General, excepto en la protección a la familia y desempleo. Es plausible el acceso a hospitales en el ejercicio de sus funciones, dada la consideración de oficiales.

7. *Régimen disciplinario*

Durante algún tiempo las Ordenanzas de Carlos III atribuyeron al coronel la facultad de admitir y cesar al capellán, que, por cierto, opositaba para esa Unidad concreta sin poder cambiar durante la vida. El Patriarca de las Indias y Vicario Castrense, por mor de acumulación de cargos, solía descuidar problemas del clero castrense hasta que el cardenal Sentmanat, apenas elegido Vicario, obtuvo del rey la derogación de algunos artículos de las Ordenanzas y así recondujo la jurisdicción eclesiástica a su cauce natural. A partir de este momento en los capellanes concurría una doble dependencia: la militar y la eclesiástica, que se ha venido fijando y reflejando en múltiples disposiciones normativas. También se recogió en los Reglamentos de los Cuerpos⁸³ y en el artículo 6.º del Convenio de 1950. Son normas en vigor para los capellanes profesionales. La privación de licencias ministeriales o el sometimiento a expediente canónico producen el pase a la situación de disponible forzoso,

83 Arts. 46-49 del Regl. de Tierra, 59-60 del Regl. de la Armada y 54-57 del Regl. del Aire.

mientras no existan nuevas licencias o el expediente se haya resuelto favorablemente. Paralelamente, el capellán puede ser sometido a expediente de carácter puramente militar con las normas dictadas para militares, notificando al Arzobispo la sanción gubernativa, para que él fije el lugar y tiempo del cumplimiento. En uno y otro caso se publica en el B.O.D. la situación de disponibilidad, con anotación en la Hoja de Servicios como una vicisitud más.

El párrafo 3.º del citado art. 6.º del Convenio atribuye exclusivamente al Arzobispo la facultad de suspender o destituir del oficio por causas canónicas en procedimiento canónico. Su decisión, es decir lo mismo, su propuesta cursada al Ministro hace que, sin más trámite, éste proceda a dejar disponible al capellán en caso de suspensión o a darle de baja definitiva en caso de remoción o destitución. Las penas canónicas producen efectos especiales, como son la pérdida del empleo, la separación del servicio o la suspensión de empleo. En los últimos tiempos, desde la vigencia de la Constitución y las variaciones introducidas en el Código de Derecho Canónico y la remodelación de la legislación militar, puede afirmarse la vacilación de los órganos competentes.

Veamos el art. 14. Una lectura superficial parece transmitir el mensaje de cortapisas al principio de libertad religiosa. Por otro lado, nada es específico —como veremos— y compuesto «ex novo». Se establece un régimen disciplinario, no canónico —porque éste escapa a su incumbencia— con la combinación de cuatro catálogos de faltas graves, que han de tramitarse, desarrollarse y terminarse aplicando el Reglamento del Régimen Disciplinario de los funcionarios civiles, aprobado por RD 33/86⁸⁴ en la medida en que pueda ser adaptable a los sacerdotes del nuevo Servicio.

El primer catálogo de causas graves engloba las 17 que se contienen en el art. 7.º del citado Reglamento, como son la desobediencia, el abuso de autoridad, ciertas conductas dolosas, grave desconsideración, falta de rendimiento en el trabajo o servicio, quebrantamiento del sigilo sacramental y otras similares.

El segundo catálogo es trasvase del n. 26 del art. 9 de la ley orgánica 12/85⁸⁵ que regula las sanciones disciplinarias de las Fuerzas Armadas. Se tipifica como causa grave el desacato con dichos o hechos: emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias o irreverentes contra la Constitución, la Bandera Nacional y símbolos representativos de las Comunidades Autónomas, Instituciones del Estado, contra el rey con su Gobierno, las Autoridades civiles y militares, los Parlamentarios y los representantes de naciones extranjeras.

El tercer tipo constitutivo de falta grave es: «violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de sus funciones». El tipo se ha tomado del art. 6 g) del Reglamento para funcionarios civiles, con la particularidad de que en el Reglamento figura como falta muy grave. El «desarrollo de sus funciones» es elemento integrante en la tipificación de la falta grave. Lo mismo ocurre en el cuarto catálogo, que

84 BOE n. 15, de 17 enero 1986.

85 Ley orgánica 12/85 sobre el Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (BOE 210).

inscribe como causa grave la infracción del deber de neutralidad, con publicidad, en asuntos de política y sindicatos, o las expresiones de protesta contra decisiones judiciales. Concluye el artículo con la concesión al Arzobispo Castrense de dos facultades: la de proponer al Ministro de Defensa o a su Delegado la suspensión provisional de funciones por plazo inferior a seis meses, y la de incoar el procedimiento correspondiente, en todo caso.

8. *Disposiciones adicional y final*

Pueden auxiliar al Arzobispado Castrense sacerdotes contratados por colaboración a tiempo parcial. No existen en la actualidad. Su esplendor fue en los años 70 a 80 con medio centenar de sacerdotes y religiosos que, con permiso de su ordinario o superior mayor religioso, más autorización de Capitanía General, firmaban un contrato con bases laborales y administrativas, anualmente renovable, con una cláusula de referencia al art. VI del Anexo I del Acuerdo Castrense. Para ayuda de los capellanes castrenses recibían del Arzobispo las licencias ministeriales, siendo retribuidos a título de estipendio ministerial. Figuras existen en países que hemos dejado estudiados. La disp. adic. 1.^a trae a colación a estos sacerdotes para excluirlos de la aplicación del RD, porque en ningún caso son miembros del Servicio.

En la modalidad actual de prestación del servicio militar, los sacerdotes y religiosos pueden desempeñar las funciones específicas de su ministerio, según determina el art. V 2) del Acuerdo Castrense, desarrollado por la Orden Ministerial 38/85⁸⁶. Pero tampoco a estos prebiteros-soldados abriga el marco del RD.

El marco del RD —rebaña la disposición final primera— se perfila con las normas necesarias para su desarrollo, que el Arzobispo Castrense ha de proponer a los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda o de Trabajo y Seguridad Social, según sea el problema en cuestión a solventar.

En el decurso del comentario se han sugerido cuestiones y temas, que precisan de formulación y resolución concretas. Pueden encerrarse en una instrucción general o en variadas disposiciones normativas. A los puntos oscuros antedichos hay que agregar: la determinación del uniforme y distintivo, la planificación del Servicio a nivel central y regional, la confección y archivo de las Hojas de Servicio, la incardinación, los derechos de los familiares en la Seguridad Social, la celebración de los santos patronos y de las juras de Bandera, los asuntos enredosos entre Servicio y Cuerpos...

Asistimos al eclipse de una larga etapa de jurisdicción-asistencia religiosa. Merece agradecimiento el testamento, que nos trasmite el inestimable patrimonio de cuantos nos han precedido. De algún modo ya hemos testimoniado la gratitud. Pero no es momento de mirar hacia atrás, hacia el pasado. Hay que dirigirse hacia adelante con la ilusión de la esperanza con que el Servicio naciente se dispone a entrar en combate. Vivimos el momento crucial en que los agentes de la pastoral

86 BOE n. 133, de 16 agosto de 1985.

castrense, los antiguos con los nuevos, los del Cuerpo con los del Servicio, entrecruzan las manos del relevo. Todos, con o sin tatuaje militar, han de ir al encuentro de innumerables jóvenes y mayores sin regateo de esfuerzos para evangelizar en el recinto castrense. No es tiempo de mirar a las estrellas. Pero tampoco de discutir si son útiles o no. El tiempo lo dirá. Entre tanto, aunque centenario, el artículo primero del Reglamento de 1867 continúa transmitiendo a todos este magnífico mensaje y recordatorio: «Debiendo servir los Capellanes de regla y modelo a todos sus feligreses, procurarán que sus palabras y sus acciones correspondan a la santidad de su sagrado ministerio»⁸⁷.

M. SANTIAGO PRIETO
Coronel Capellán

87 *Reglamento especial de los Capellanes párrocos del Ejército, Hospitales, Castillos y demás Institutos Militares de la Península y de Ultramar. Aguado, impresor de la Real Capilla y Vicariato General Castrense (Madrid 1867).*

I. TEXTOS

I. LEY REGULADORA DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL

(17/1989, de 19 de julio, «B.O.E.» 172, de 20 de julio de 1989)

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Servicio de Asistencia Religiosa

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. El Gobierno, por Real Decreto, creará el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente y no permanente, que no tendrá la condición de militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años. Para acceder con carácter permanente será necesario superar las pruebas que se determinen y haber prestado servicio con carácter no permanente durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal se ajustará a lo previsto en la presente Ley para el personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario será el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función y a la naturaleza de la misma.

3. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.

II. MINISTERIO DE LAS RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO*

REAL DECRETO 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa, en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que los poderes públicos facilitarán la asistencia religiosa en los establecimientos militares.

La disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional prevé que el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.

Por otra parte la misma disposición final determina que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispo Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Procede por tanto la creación del citado Servicio y, previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

En virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990.

DISPONGO :

CAPÍTULO PRIMERO

Del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

Artículo 1.º Se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal.

Art. 2.º Los componentes del Servicio de Asistencia Religiosa ejercerán las funciones propias de su ministerio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto.

Art. 3.º Los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no tendrán la condición de militar.

Art. 4.º Por el Secretario de Estado de Administración Militar se facilitarán los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas

Art. 5.º La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

* BOE, núm. 227 del 21 de septiembre de 1990.

Art. 6.º El personal adscrito al Arzobispado Castrense tendrá como cometido la asistencia religioso-espiritual a quienes, perteneciendo a las Fuerzas Armadas o vinculados a las mismas, se relacionan en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede y en las normas que regulan el Arzobispado Castrense de España. En la realización de dichos cometidos dispondrán de plena libertad para el ejercicio de su ministerio.

Con independencia de lo anterior, dicho personal podrá colaborar, a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

Art. 7.º 1. Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto.

2. El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministerio de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente.

Art. 8.º 1. El acceso con carácter no permanente se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. Para el acceso con carácter permanente será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

Art. 9.º 1. La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, que propondrá de entre los peticionarios a los que deban cubrirlos. Caso de no haber peticionarios propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso.

2. La asignación de puestos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar o por delegación al Director General de Personal, a propuesta del Arzobispo Castrense.

El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

Art. 10. Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto en sus relaciones con las Autoridades correspondientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas como a efectos de su participación en las actividades a que se refiere el artículo 6.º de este Real decreto, los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados para una relación de carácter no permanente la de Oficiales.

Art. 11. 1. El personal permanente puede hallarse en las situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones, en la forma prevista en la Ley articulada de funcionarios civiles aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normas de desarrollo.

2. El cese del personal permanente se producirá por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio.

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

Por retirada de la misión canónica.

3. El personal no permanente cesará por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio.

Para jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

A propuesta del Arzobispo Castrense.

Por retirada de la misión canónica.

Art. 12. 1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

El complemento de destino se percibirá en las siguientes cuantías:

Personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente a nivel 28.

Personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 26.

Resto de personal, el correspondiente a nivel 24.

El complemento específico será el determinado en las Disposiciones vigentes sobre Retribuciones en las Fuerzas Armadas para empleos militares de igual complemento de destino.

A propuesta del Arzobispo Castrense podrán asignarse a determinados puestos, en razón de su responsabilidad y consideración, los complementos específicos que se determinen, incompatibles con el anterior. Dicha asignación será aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministro de Defensa.

2. El personal no permanente percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A en el porcentaje fijado para los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y no devengará trienios. El complemento de destino será el correspondiente al nivel 22 y el complemento específico el del empleo militar de igual complemento de destino.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio.

Art. 13. 1. Los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

2. A estos efectos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las siguiente forma:

a) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General con las exclusiones de Protección a la familia y desempleo.

b) La base y el tipo de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) Los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa .

3. Cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria podrán recibir dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.

Art. 14. A los miembros del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio les será de aplicación el régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración

Civil del Estado, establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 33/1986 de 10 de enero con las salvedades siguientes:

Además de las previstas en el artículo 7 del citado Reglamento, son faltas graves, las siguientes:

a) Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias, o realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de la Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra el Rey, el Gobierno, su Presidente o sus miembros, las Autoridades Civiles y Militares, los Parlamentarios o los representantes de otras Naciones.

b) Violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de sus funciones.

c) Expresar en el ejercicio de su ministerio y públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales, o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.

La incoación del procedimiento corresponde al Arzobispo Castrense, en todo caso.

El Arzobispo Castrense podrá proponer al Ministerio de Defensa o Autoridad en quien delegue, la suspensión provisional de funciones, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 15. 1. A los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les concede el derecho a optar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones.

La misma opción podrá ejercerse por el personal de los citados Cuerpos que se encuentran actualmente en la situación de reserva, a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. El personal mencionado en el apartado anterior no se tomará en consideración a efectos de aplicación del porcentaje a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7 de este Real Decreto, aunque sí se computará en el número total de miembros que se fije para el Servicio.

3. A los que opten por integrarse se les computará, a efecto de las pensiones que pudieran causar, la totalidad de los períodos cotizados por derechos pasivos y por Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en materia de reconocimiento de cuotas en el momento de causarse la correspondiente pensión.

Asimismo, se les computará el tiempo de servicio efectivo en sus Cuerpos de origen, a los efectos retributivos previstos en el artículo 12 de este Real Decreto.

Art. 16. Los Sacerdotes del Arzobispado Castrense en el ejercicio de sus funciones en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas, podrán utilizar la vestimenta adecuada sobre la que llevarán el distintivo que se determine; fuera de estas actividades, no usarán uniforme militar y estarán sometidos a las disposiciones que, en su caso, dicte el Arzobispo Castrense.

Art. 17. Los sacerdotes del Arzobispado Castrense integrados en el Servicio, tanto a los efectos de la consideración establecida en el artículo 10 de este Real Decreto, como en relación con la dignidad de su función, tendrán derecho al uso de las diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar. Asimismo, en conexión con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6.º, podrán participar en actividades y reuniones de las unidades en las que desempeñen sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren, a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobis-

pado Castrense, en los términos previsto en el anexo I, artículo VI del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los sacerdotes que, en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hayan prestado servicios, durante al menos tres años, con capellanes contratados en colaboración temporal, podrán acceder directamente a las pruebas que se establezcan para la integración con carácter permanente, previa aceptación nominal a estos efectos por parte del Arzobispo Castrense.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Reglamentos que regulan los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir en la Ley 17/1989, seguirán en vigor, en lo que no se oponga el régimen previsto en la citada Ley, hasta la total extinción de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

III. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA SOBRE INTEGRACIONES EN SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre (B.O.D. número 188) por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, la integración voluntaria en dicho Servicio de los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes prescripciones:

— Las instancias por las que se opte a la integración en el Servicio de Asistencia Religiosa, dirigida al Ministro de Defensa, deberán remitirse al Director General de Personal, a través de los respectivos Cuarteles Generales.

— Por parte de la Dirección General de Personal y por conducto de los Cuarteles Generales se comunicará, mediante telegrama, la concesión de dicha integración, que quedará pendiente de publicación oficial.

— Cerrado el plazo de seis meses que el Real Decreto señala para la correspondiente opción, por la Dirección General de Personal se elaborará la relación de aquéllos que hayan optado por integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa y se encuentren en situación de reserva, al objeto de que por el Arzobispo Castrense se lleve a cabo la propuesta que

contempla el párrafo segundo del artículo 15 del Real Decreto, procediéndose, a continuación a la publicación correspondiente en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

—Hasta que se proceda a la publicación oficial, los sacerdotes que opten por la integración seguirán sometidos a los Reglamentos que regulan los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Madrid, 31 de octubre de 1990.

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

José Enrique Serrano Martínez